# Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de Guernsey para el intercambio de información en materia tributaria<sup>1</sup>

Por: Natera, S.C.<sup>2</sup>

Estimados clientes y amigos:

El pasado 27 de abril de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("<u>DOF</u>") el "Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de Guernsey para el intercambio de información en materia tributaria, hecho en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil once y en Saint Peter Port, Guernsey el veintisiete de junio de dos mil once" (el "<u>Acuerdo</u>", "<u>México</u>" y "<u>Guernsey</u>", según corresponda) y su Protocolo, mismo que entró en vigor el día 4 de marzo de 2012.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Acuerdo, resaltando las diferencias más importantes respecto del Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos ("Acuerdo propuesto por la OCDE").

# A. Objeto y alcance del Acuerdo (artículo 1)

En términos del Acuerdo, las partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos por el mismo.

La información en comento deberá incluir aquélla que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades, ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial<sup>3</sup>.

#### B. Impuestos comprendidos (artículo 2)

El Acuerdo será aplicable a los siguientes impuestos:

- 1. En México: (i) impuesto sobre la renta; (ii) impuesto empresarial a tasa única; e (iii) impuesto al valor agregado.
- 2. En Guernsey: (i) impuesto sobre la renta; e (ii) impuesto por ingresos derivados de ventas de bienes inmuebles.

## C. Definiciones (artículo 3)

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Texto publicado por Natera, S.C. en la Nota Informativa 083/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las opiniones y comentarios expresados en cada uno de los artículos incluidos en esta publicación únicamente reflejan la postura personal de su correspondiente autor, misma que no necesariamente coincide con la de IFA Grupo Mexicano, A.C. o con la de cualquiera de sus miembros.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cabe mencionar que el Acuerdo propuesto por la OCDE contempla lo dispuesto por el presente párrafo en su artículo 2 "Jurisdicción".

El Acuerdo amplía la definición del término "información" prevista por el Acuerdo propuesto por la OCDE, al comprender en su significado todo hecho, declaración, documento o registro, cualquiera que sea la forma que revista. Asimismo, en términos del Acuerdo la expresión "asuntos penales fiscales" contempla la conducta intencional, sin importar que ésta se haya llevado a cabo antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo (Protocolo).

# D. Intercambio de información previa solicitud (artículo 4)

El Acuerdo amplía los supuestos en que las partes estarán obligadas al intercambio de información, ya que además de establecer que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con la legislación de la parte requerida, señala que la misma se intercambiará independientemente de que la parte requerida la necesite para sus propios fines fiscales.

Además, a diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo señala que las autoridades de ambos países únicamente solicitarán información de conformidad con el mismo cuando no la puedan obtener por otros medios, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas.

En adición, el Acuerdo establece que las partes deberán asegurarse de que sus autoridades competentes cuentan con la facultad de obtener y proporcionar la información correspondiente.

Asimismo, el Acuerdo amplía los requisitos que se deberán señalar en las solicitudes de información, al establecer que en la misma se deberá especificar: (i) el período por el cual se solicita la información y (ii) las razones para considerar que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y ejecución fiscal de la parte requirente con respecto a la persona sometida a inspección o investigación.

Por su parte, el Acuerdo no contempla el procedimiento previsto por el Acuerdo propuesto por la OCDE para garantizar la rapidez en la respuesta de la parte a la que se le requiera información.

De la misma manera, no contempla la obligación a cargo de la parte requerida de informar a la parte requirente las razones por las que no hubiera podido o se negara a obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción del requerimiento.

#### E. Inspecciones fiscales en el extranjero (artículo 5)

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, en términos del Acuerdo es optativo para las partes permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra parte entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos.

# F. Posibilidad de rechazar una solicitud (artículo 6)

A diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo establece como supuestos en que la parte requerida podrá negarse a proporcionar asistencia cuando: (i) la parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto cuando recurrir a dichos medios genere dificultades desproporcionadas, o (ii) la revelación de la información solicitada sea contraria al orden público.

Además, el Acuerdo no contempla el supuesto previsto por el Acuerdo propuesto por la OCDE que establece que no se impondrá a una parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones (i) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o (ii) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

Por su parte, a diferencia del Acuerdo propuesto por la OCDE, el Acuerdo establece que la parte requerida no está obligada a obtener y otorgar información cuando la misma se encuentre en la jurisdicción de la parte requirente y la autoridad competente de esta última no haya sido capaz de obtenerla bajo su legislación o en el curso normal de la práctica administrativa.

# G. Costos (artículo 8)

El Acuerdo establece que los costos indirectos en los que se incurra para proporcionar asistencia, serán pagados por la parte requerida, mientras que los costos directos serán pagados por la parte requirente.

Para efectos de lo anterior, la autoridad competente de la parte requerida consultará anticipadamente con la autoridad competente de la parte requirente, si se espera que sean significativos los costos por proporcionar información con respecto a una solicitud específica.

#### H. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 9)

Se establece un mecanismo de acuerdo mutuo en los casos en que surjan dudas o dificultades entre las partes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo.

# I. Procedimiento de asistencia mutua (artículo 10)

El Acuerdo incluye un artículo que establece la posibilidad de que las autoridades competentes de las partes acuerden el intercambio técnico de know-how, desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, identificación de nuevas áreas de no cumplimiento y conjuntamente el estudio de áreas de no cumplimiento.

## J. Medidas no perjudiciales o restrictivas (artículo 11)

El Acuerdo incluye un artículo para establecer que las partes no aplicarán medidas perjudiciales o restrictivas basadas en prácticas fiscales desleales a residentes, nacionales o ciudadanos de la otra parte. Para estos efectos, el término "mediadas perjudiciales o restrictivas basadas en prácticas desleales" significa las medidas aplicadas por una parte a residentes, nacionales o ciudadanos de cualquier parte sobre la base que la otra parte no participe en el intercambio de información efectivo o porque la operación de las leyes, regulaciones o prácticas administrativas carecen de transparencia, o sobre la base de que no haya impuestos o sean éstos nominales y en un criterio precedente.

Lo anterior incluye el hecho de que se niegue una deducción, crédito o exención, la carga de un impuesto, cargo o gravamen, o requerimientos especiales para reportar. Cabe mencionar que las disposiciones del Acuerdo no impedirán que México aplique su legislación fiscal interna relativa a la capitalización delegada, sociedades extranjeras controladas (regímenes preferentes) y préstamos back to back.

#### K. Entrada en vigor (artículo 11)

El Acuerdo entrará en vigor dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la última notificación por escrito con la que se de cuenta que ambos países han cumplido con las formalidades requeridas por su legislación para la entrada en vigor del mismo, esto es a partir del día 4 de marzo de 2012.

Las disposiciones del Acuerdo tendrán efecto:

1. Para asuntos penales, en la fecha de entrada en vigor; y

2. Para todos los demás asuntos, en la fecha de entrada en vigor, pero únicamente para ejercicios fiscales que comiencen en la fecha o a partir de la fecha de firma del Acuerdo o, cuando no exista ejercicio fiscal, todos los cargos por impuestos que se generen en o a partir de la fecha de firma.

## L. Terminación (artículo 13)

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes contratantes lo de por terminado. Se establece el procedimiento aplicable para tales efectos.

\* \* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.